

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta a la señora jueza dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el **No. 2018-00093-00**, de **MANUEL DAVID ROMERO BEJARANO**, mediante apoderada judicial **Dra. ANA JOSE ACOSTA BRAVO**, contra **JUAN CARLOS HERNANDEZ FERNANDEZ**, que el día cuatro (4) de diciembre del año 2020, se recibió procedente del correo de la apoderada del demandante ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO E-mail anita.acosta.bravo@hotmail.com memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo con el respectivo archivo del proceso. Así mismo, le informo que dentro del presente asunto no hay persecución de los bienes aquí embargados. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, enero 19 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RAD: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2018-00093-00
DEMANDANTE: MANUEL DAVID ROMERO BEJARANO
APODERADO(A): Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO
DEMANDO: JUAN CARLOS HERNANDEZ FERNANDEZ

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que tal solicitud se ajusta a lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas, el juzgado de conformidad a los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y la norma que regula la materia, se procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación. Aunado a la anterior y de acuerdo a la constancia secretarial y las actuaciones registradas en TYBA, en las cuales no obra solicitud de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, se decretará de manera plena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y posterior secuestro del remanente o de los bienes que resultaren desembargados dentro del proceso Ejecutivo Singular que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, promovido por la doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, contra JUAN CARLOS HERNANDEZ FERNANDEZ y cuya demandante es DIANA CAROLINA HERRERA BARRIOS, radicado bajo el No. 2018-00085-00

En consecuencia, ofíciase en tal sentido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, a fin proceda a hacer efectivo el levantamiento de la orden de embargo impartida mediante

oficio No. 0857 de fecha junio 18 de 2018. Así mismo se procederá a ordenar el desglose del título valor objeto de recaudo, consistente en una (1) letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), con destino al demandado, previa cancelación del arancel judicial y solicitud por parte de éste, con el respectivo archivo del proceso.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de radicado **Nº 2018-00093-00**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR de manera plena la medida cautelar decretada dentro del presente proceso consistente el embargo y posterior secuestro del remanente o de los bienes que resultaren desembargados dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, promovido por la doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, contra JUAN CARLOS HERNANDEZ FERNANDEZ y cuya demandante es DIANA CAROLINA HERRERA BARRIOS, radicado bajo el No. 2018-00085-00.

En consecuencia, ofíciase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, a fin proceda a materializar el levantamiento de la orden de embargo impartida mediante oficio No. 0857 de fecha junio 18 de 2018, **previa verificación por parte de la secretaría del juzgado de la inexistencia de bienes que se llegaren a desembargar.**

TERCERO: DISPÓNGASE la entrega de depósitos judiciales que por concepto de remanente se encuentren a órdenes del presente proceso con destino al demandado, siempre y cuando no exista embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la autoridad competente.**

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de recaudo, consistente en una (1) letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), con destino al demandado, previa cancelación del arancel judicial y solicitud por parte de éste.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE el proceso, previa desanimación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

JUEZA

hr.